

CONTRATO DE ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 220 KV L-2053/2054 COTARUSE - SOCABAYA COMO SOPORTE DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES CELEBRADO ENTRE CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. Y YOFC PERÚ S.A.C.

Conste por el presente documento, el contrato de acceso y uso de infraestructura eléctrica como soporte de la red de telecomunicaciones (en adelante, el "Contrato") que celebran de una parte;

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A., con R.U.C. N° 20383316473, con domicilio legal en Av. Juan de Arona 720 – oficina 601, San Isidro, Lima, debidamente representada por Sr. Jorge Luis Gúimac Dávila, identificado con DNI N° 07868361, según poderes inscritos en la Partida Electrónica Nro. 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quien en adelante se le denominará "**CTM**"; y, por otra parte,

YOFC PERÚ S.A.C., con R.U.C. N° 20604175756, con domicilio legal en Canaval y Moreyra N° 480, Piso 15, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima; debidamente representada por su apoderado, ZOU FENG identificado con C.E. N° 002177784, con facultades inscritas en la partida N° 14230930 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a la que en adelante se denominará "**YOFC**".

Para efectos del Contrato, **CTM** y **YOFC** serán denominados de forma individual como "Parte" y en forma conjunta como las "Partes".

El Contrato se celebra en los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. El artículo 3° de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica – RDNFO (en adelante, "Ley de Banda Ancha"), declaró de necesidad pública e interés nacional, la construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica (en adelante la "RDNFO") que integre a todas las capitales de las provincias del Perú y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia, estableciéndose en su artículo 8°, que la entidad encargada de conducir el proceso de concesión será la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, "PROINVERSION").
- 1.2. El artículo 7° de la Ley de Banda Ancha, facultó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC se aprobó el Reglamento de la Ley de Banda Ancha (en adelante, el "Reglamento").
- 1.4. Mediante Resolución Ministerial de 3 de mayo de 2019, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a **YOFC** la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años en todo el territorio del Perú.
- 1.5. El 9 de mayo de 2019, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y **YOFC** suscribieron el contrato de concesión única para la prestación de servicios público, contrato No. 19-2019-MTC/27 (en adelante, el "Contrato de Concesión")

DS
LAM

DS
JG

DS
[Signature]



- 1.6. Mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2018, se dispuso la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (en adelante, el "PRONATEL"). Por ende, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL como persona jurídica de Derecho Público o a la Secretaría Técnica del FITEL, deberá entenderse realizada al PRONATEL.
- 1.7. El 10 de julio de 2019, **YOFC** suscribió con el PRONATEL el Contrato de Financiamiento del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa" (en adelante, el "Contrato de Financiamiento"), mediante el cual **YOFC** se obliga a prestar servicios de acceso a internet y servicios de intranet en la Región Arequipa; para lo cual requiere de la implementación y despliegue de una Red de Transporte de Fibra Óptica (en adelante, la "Red de Transporte") y una Red de Acceso (en adelante, la "Red de Acceso").
- 1.8. **CTM** es una persona jurídica que es titular de una infraestructura de soporte eléctrico y realiza actividades propias del servicio público de electricidad. **CTM** se rige por las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y demás normas aplicables.
- 1.9. **YOFC** es una persona jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, de acuerdo con lo previsto en el Texto Único de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, cuenta con los títulos habilitantes para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y se encuentra interesada en utilizar la Infraestructura de Soporte Eléctrico para extender a través de ella la Red de Telecomunicaciones que forma parte de la Red de Transporte del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa".
- 1.10. En dicho sentido, luego de haber negociado libremente y de buena fe, **YOFC** y **CTM** han acordado suscribir el Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

- 2.1. Mediante el Contrato, **CTM** concede a favor de **YOFC** el acceso y uso no exclusivo de la infraestructura eléctrica bajo la titularidad de CTM conforme con el detalle indicado en el rubro 1 del Anexo N° 1 adjunto al Contrato (en adelante, la "Infraestructura Eléctrica") para el tendido de cables de fibra óptica e instalación de equipos de telecomunicación (en adelante, la "Red de Telecomunicaciones"), en la forma y detalle descritos en el rubro 2 del Anexo N° 1, en el ámbito territorial de los distritos ubicados dentro de las zonas de despliegue de la Red de Transporte en las que se ubica también la Infraestructura Eléctrica. **YOFC**
- 2.2. Se precisa que para efectos del Contrato el término Infraestructura Eléctrica se extiende a los postes y torres (alta tensión, media tensión y baja tensión) de las redes de transmisión de energía eléctrica de propiedad de **CTM**, descrita en el rubro 1 del Anexo N° 1.
- 2.3. **YOFC** utilizará la Infraestructura Eléctrica única y exclusivamente para el tendido y soporte de la Red de Telecomunicaciones requeridos para el despliegue de la Red de Transporte para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo al detalle indicado en el rubro 2 del Anexo N° 1.
- 2.4. **YOFC** solo utilizará la Infraestructura Eléctrica una vez aprobado el Expediente Técnico por parte de **CTM** de acuerdo con el numeral 5.4 siguiente.

DS

LAM

DS

JO

DS

M/1

- 2.5. Queda expresamente establecido que, mediante el presente Contrato, **CTM** otorga a favor de **YOFC** únicamente el derecho de usar y acceder a la Infraestructura Eléctrica bajo las condiciones establecidas en el Contrato.
- 2.6. Teniendo como referencia el numeral 2.8.1.4 del ANEXO N° 8-A de las Bases, Especificaciones Técnicas (Red de Transporte), del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa", documento que fue facilitado previamente a la celebración del presente contrato, **YOFC** deberá remitir el presente Contrato al PRONATEL para su aprobación correspondiente, previamente a su suscripción. Por medio del Contrato, **YOFC** declara que ha obtenido la aprobación del Expediente por parte del PRONATEL mediante el oficio N° 2678-2023-MTC/24.09, el cual adjunta el informe N° 5995-2023-MTC/24.09.
- 2.7. De acuerdo al artículo 25° del Reglamento, las Partes deberán remitir al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), el Contrato en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su suscripción.
- 2.8. **CTM** no concede a **YOFC** exclusividad en la instalación de fibra óptica en la Infraestructura Eléctrica.

DS
LAM

DS
JO

DS
[Signature]

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

- 3.1 El plazo del Contrato será de cinco (5) años, a partir de su fecha de suscripción y será renovado automáticamente por períodos consecutivos de cinco (5) años. Las referidas renovaciones procederán en la medida que se mantenga vigente el Contrato de Concesión para la operación de la Red de Transporte que suscriba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo represente) y el concesionario de la Red de Transporte de acuerdo con lo estipulado en los numerales 16.1 y 16.12 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Financiamiento, el cual será formalizado mediante la suscripción de una adenda. Asimismo, la renovación se debe dar dentro del plazo de vigencia del Contrato de Concesión del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya, previsto para el 26 de febrero del 2031

En caso, alguna de las Partes decida no renovar el Contrato, deberá remitir una comunicación a la otra Parte, indicando tal situación, con un plazo de 4 meses de anticipación a la fecha vencimiento del plazo del Contrato.

- 3.2 Concluido el Contrato, cualquiera sea la causa, **YOFC** se obliga a retirar la Red de Telecomunicaciones instalada en la Infraestructura Eléctrica en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, debiendo abonar a **CTM** la retribución por el uso de la Infraestructura Eléctrica hasta la fecha del retiro total de la Red de Telecomunicaciones. Sin perjuicio del retiro, **YOFC** ya no podrá usar la Red de Telecomunicaciones desde el día de resolución contractual. La resolución del Contrato no dará derecho a **YOFC** a recibir monto alguno por daños y perjuicios.

CLÁUSULA CUARTA: RENTA

- 4.1 Por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, **YOFC** abonará a favor de **CTM** una renta mensual que será calculada siguiendo la Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de las Infraestructuras de las Concesionarias de Servicio Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos, establecida en el ANEXO I del Reglamento Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC u otra norma que la sustituya o modifique. A continuación, se indica el monto de la renta mensual a ser pagada a **CTM**:

VºBº
LEGAL

CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL ACCESO INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA		
Ítem	Torre Metálica Anclaje	Torre Metálica Suspensión
Cantidad de estructuras	12	38
Precio unitario (USD \$)	101.24	46.47
Sub total (USD \$)	1,214.89	1,765.95
Total Mensual (USD \$ Sin IGV)	2,980.84	

DS
LAM

DS
JB

DS
[Signature]

- 4.2 Asimismo, de existir infraestructura adicional que sea requerida posteriormente por **YOFC**, las Partes se pondrán de acuerdo respecto del monto de la renta que corresponda, según la Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de las Infraestructuras de las Concesionarias de Servicio Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos, establecida en el ANEXO I del Reglamento de Ley 29904 o norma aplicable, para su aprobación y consiguiente incorporación dentro de la próxima facturación mensual, previo cumplimiento de lo indicado en el numeral 5.2. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes deberán actualizar el Anexo 1 cada vez que se requiera para mantenerlo actualizado.
- 4.3 Los montos indicados en el numeral 4.1 precedente, incluyendo los montos que se acuerden de acuerdo con el numeral 4.2, no incluyen el Impuesto General a las Ventas. El monto total a pagar será determinado en forma mensual sobre la base de la cantidad de Infraestructura Eléctrica efectivamente utilizada e indicada en el Anexo N° 1 del presente Contrato.
- 4.4 Queda convenido entre las Partes que la contraprestación mensual comenzará a computarse y, consecuentemente a facturarse por **CTM**, a partir del inicio de los trabajos de instalación que realice **YOFC** sobre la Infraestructura Eléctrica, previa conformidad por parte de **CTM** del cronograma de trabajo.
- 4.5 **YOFC** podrá modificar el referido cronograma de trabajo hasta en dos (2) oportunidades, para lo cual **YOFC** deberá informar a **CTM** respecto del nuevo cronograma de trabajo con una anticipación de quince (15) días calendario a la fecha de inicio de los trabajos de instalación consignada en el cronograma de trabajo que en ese momento sea aplicable.
- 4.6 En el supuesto en el cual **YOFC**, una vez agotadas las dos (2) oportunidades de modificación del cronograma de trabajo, no cumpla con iniciar los trabajos de instalación en la fecha de inicio que conste en el cronograma de trabajo aplicable en ese momento, **YOFC** deberá pagar la renta mensual establecida en el numeral 4.1 del Contrato a partir de dicha fecha de inicio. Lo antes indicado no se aplicará siempre que **YOFC** acredite la ocurrencia de un caso fortuito y/o fuerza mayor que le haya impedido iniciar los trabajos de instalación, de acuerdo con los alcances del artículo 1315 del Código Civil.

VºBº
LEGAL

- 4.7 **CTM**, presentará a **YOFC** la factura por la renta mensual, dentro de los últimos cinco (05) días calendarios de cada mes de facturación. A la factura se le deberá aplicar la correspondiente detracción según lo señala el Decreto Legislativo 940 y posteriormente deberá ser cancelada por **YOFC** dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios de recibida. Al vencimiento del plazo indicado sin que **YOFC** haya realizado el pago de la correspondiente factura, **YOFC** incurrirá automáticamente en mora por lo que, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha que haga efectivo el pago cancelatorio respectivo, **YOFC** se obliga a pagar a **CTM** intereses máximos autorizados por el Banco Central de Reserva del Perú. A estos efectos no se requiere intimación en mora.
- 4.8 Las Partes declaran que existe perfecta y justa equivalencia entre las contraprestaciones pactadas y las obligaciones y derechos reconocidos entre las mismas.
- 4.9 **YOFC** pagará las contraprestaciones mensuales depositando el monto mensual correspondiente en las siguientes cuentas bancarias de **CTM**, según corresponda:

BANCO	MONEDA	CUENTA	RUC
BBVA	USD	CTE: 0011-0686-34-0100017998 CCI: 011-686-000100017998-34	20383316473
Banco de la Nación (detracciones)	PEN	00-000-593079	20383316473

YOFC estará obligada a abonar, por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el BCRP, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

- 4.10 En caso de ampliación o reducción de la cantidad de Infraestructura Eléctrica utilizada por **YOFC**, para efectos de la facturación se considerará a partir de la fecha en que inicie su uso o en la que deje de usarla, previa comunicación y autorización por **CTM** de la ampliación o reducción. Cabe precisar que la ampliación o reducción de la cantidad de Infraestructura Eléctrica no implicará la variación de los montos indicados en el numeral 4.1 de la cláusula cuarta del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: AUTORIZACIÓN DE USO Y CANTIDAD DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA A SER UTILIZADA

- 5.1 La cantidad de Infraestructura Eléctrica que **YOFC** utilizará es la establecida en el Anexo N° 1 (incluidas las actualizaciones producto de las incorporaciones aprobadas en virtud de la presente Cláusula Quinta), el cual forma parte del presente Contrato. En ese sentido, **YOFC** podrá usar y acceder a la Infraestructura Eléctrica a partir de la aprobación del Expediente Técnico.
- 5.2 **YOFC** deberá remitir a **CTM** un expediente técnico que deberá contener al menos un Estudio de (i) Esfuerzos Electromecánicos, y (ii) de Seguridad, cuyo detalle de información se encuentra en el N° Anexo 6 del Contrato (en adelante, el "Expediente Técnico"). **CTM** deberá pronunciarse acerca del Expediente Técnico elaborado por **YOFC** de acuerdo con el procedimiento indicado en el numeral 5.4.
- 5.3 Si durante el plazo del Contrato, **YOFC** necesitara usar Infraestructura Eléctrica adicional a la establecida en el Anexo N° 1, deberá informar y someter a aprobación de **CTM** cada proyecto específico, presentando a **CTM** un expediente técnico que contendrá al menos la información siguiente:

DS
LAM

DS
JO

DS
M

V°B°
LEGAL

30.1 Memoria descriptiva

Descripción del proyecto, antecedentes, alcances, ubicación, cantidad de estructuras y tipo

30.2 Especificaciones técnicas

Descripción de cada componente: Cable de fibra óptica, ferretería y afines

30.3 Metrado y planilla de estructuras

Plantilla de información con los datos y metrados de la estructura: coordenadas, distancia vano, altura, material, etc., conformada por cada ruta o tramo y reporte fotográfico

30.4 Planos y detalle

Indica coordenadas en UTM, código de los postes a utilizar
Tipo de postes (AT/MT), estado y afines

30.5 Estudios y cálculos

Tabla de flechado/cargas
Cálculo de esfuerzo mecánico

- 5.4. **CTM** revisará cada Expediente Técnico remitido por **YOFC** (incluido el expediente indicado en el numeral 5.2), en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles desde su presentación.
- 5.5. En caso **CTM** tuviera observaciones al Expediente Técnico remitido por **YOFC**, ésta deberá subsanarlas a satisfacción de **CTM**, efectuando todos los trabajos correctivos necesarios.
- 5.6. Subsanadas las observaciones efectuadas por **CTM** a su satisfacción, ésta remitirá a **YOFC** un informe escrito de aprobación del Expediente Técnico. En dicho informe escrito de aprobación, **CTM** otorgará la factibilidad técnica autorizando a **YOFC** el uso de las instalaciones aprobadas en el Expediente Técnico.
- 5.7. Queda establecido que los Expedientes Técnicos autorizados por **CTM** pasarán automáticamente a formar parte del Anexo N° 1 del Contrato, autorizando a **YOFC** el uso de la correspondiente Infraestructura Eléctrica que en los Expedientes Técnicos se indique, cumpliendo con lo establecido en la cláusula Octava del presente Contrato.
- 5.8. Las Partes acuerdan que la aprobación de un Expediente Técnico por parte de **CTM** no implica una aceptación previa de los trabajos a ser efectuados por **YOFC**, por lo que ésta se mantiene responsable de tales trabajos, así como de cualquier daño o perjuicio que pudiese causar a **CTM**.
- 5.9. Las demoras en la instalación de la Red de Telecomunicaciones, como consecuencia de la demora de **YOFC** en subsanar las observaciones de **CTM**, no son responsabilidad de **CTM**.

CLÁUSULA SEXTA: INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 6.1 **YOFC** se obliga a contratar directamente, a su cuenta, costo y riesgo, a una empresa de supervisión del campo (la "Empresa de Supervisión") (el "Contrato de Supervisión") de reconocido prestigio en el mercado y mediando previa elección por la Partes, con la finalidad que de manera independiente:
- i. Remita a **CTM** los informes técnicos y demás documentación sobre la ejecución de la instalación durante las obras. Así mismo, deberá presentar dichos informes en un comité técnico conformado por **CTM**, **YOFC** y la Empresa de Supervisión.,

DS

LAM

DS

JQ

DS

JQ

V°B°
LEGAL

- ii. Supervise los trabajos de instalación que realice **YOFC** en la Infraestructura Eléctrica (los "Trabajos de Instalación"), de acuerdo al expediente técnico con conformidad de **CTM**.
- iii. Supervise el cumplimiento de todos los procedimientos y disposiciones de **CTM** en materia de seguridad y salud en el trabajo, incorporados como Anexo 4, y normas aplicables.

DS
LAM

- 6.2 **YOFC**, bajo lo acordado como objeto del presente contrato, **no** podrá instalar la Red de Telecomunicaciones en la Infraestructura Eléctrica sin la aprobación del Expediente Técnico por parte de **CTM** y la suscripción del Contrato de Supervisión por parte de **YOFC**. En caso de incumplimiento se observará lo dispuestos en los numerales 6 .4. y 6.5. de la presente Cláusula.

DS
JP

Las Partes acuerdan que el Supervisor independiente supervisará el desarrollo de las actividades de instalación de **YOFC**, pudiendo dar recomendaciones y/o observaciones que deberán ser cumplidas por **YOFC**.

DS
JP

A estos efectos, antes del inicio de las actividades de **YOFC** en la Infraestructura Eléctrica, las Partes firmarán un acta de Inicio de Actividades.

A la culminación de las actividades de tendido de la Red de Telecomunicaciones en la Infraestructura, las Partes realizarán la inspección respectiva, en la que **CTM** efectuará una verificación de la Infraestructura Eléctrica a efectos de determinar la existencia de algún daño, o reparación que se deba efectuar como consecuencia de la ejecución de los trabajos de **YOFC**, sus contratistas y/o subcontratistas. Los costos de estas reparaciones o daños serán asumidos por **YOFC**. Subsanados los defectos y/o cancelados los daños, las Partes firmarán el Acta de Terminación de los Trabajos.

Queda convenido que **YOFC** cooperará con **CTM** para las actividades de supervisión de los trabajos ejecutados por **YOFC** en la infraestructura eléctrica de cada una de las Rutas aprobadas.

- 6.3 Queda establecido que es derecho de **CTM** el determinar cuál es la Infraestructura Eléctrica que se encuentra apta y/o disponible, por razones técnicas y de seguridad, para la instalación de la Red de Telecomunicaciones.

- 6.4 En caso **CTM** requiera realizar inversiones para adecuar y/o reforzar la sección de Infraestructura Eléctrica en la que se encuentre instalada la Red de Telecomunicaciones, **YOFC** deberá efectuar una contraprestación única adicional a las contraprestaciones periódicas conforme a lo establecido en el Reglamento.

De no cumplir con dicha obligación en un plazo de cinco (5) días calendario de comunicado tal hecho, **YOFC** no tendrá acceso a la Infraestructura Eléctrica.

- 6.5 Si en el futuro **CTM** determinara que es necesario el reemplazo de la Infraestructura Eléctrica utilizada por **YOFC** en virtud del presente Contrato, por causas imputables a **YOFC**, **YOFC** asumirá el costo correspondiente que demande el reemplazo, cumpliendo para ello con lo dispuesto por el Reglamento y las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo N° 3 del presente Contrato.

De no cumplir con dicha obligación en el plazo previamente pactado por **CTM** y **YOFC**, **CTM** estará facultada para realizar dichos trabajos – o contratar a terceros - a costo y cargo de **YOFC**, debiendo esta reembolsar cualquier costo o gasto incurrido por **CTM**, en el plazo máximo de 30 días hábiles, caso contrario se ejecutará la Fianza. Estos trabajos no implicarán un derecho de **YOFC** para recibir monto alguno por daños o perjuicios.

VºBº
LEGAL

- 6.6 En caso que **CTM** detecte o determine (i) diferencias entre el número y/o ubicación de la Infraestructura Eléctrica autorizada y la efectivamente utilizada, o (ii) que las instalaciones de **YOFC** afectan la operación y/o el servicio y/o el mantenimiento normal del sistema eléctrico de **CTM**, o (iii) que la Red de Telecomunicaciones contraviene las condiciones de seguridad, así como los dispositivos normativos señalados en la cláusula Novena del presente Contrato; **CTM** otorgará un plazo no mayor de diez (10) días calendario para que **YOFC** presente sus descargos a las imputaciones planteadas y se realice una inspección conjunta para definir dichas diferencias o afectaciones; a fin de subsanar las mismas y hacer las modificaciones a que hubiere lugar.

DS
LAM

Luego de efectuada la inspección conjunta y de constatare por ambas Partes la existencia de diferencias o afectaciones, **CTM** otorgará a **YOFC** un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para que proponga soluciones a las diferencias o afectaciones, además de reconocer pago de compensaciones en caso exista infraestructura utilizada y que no fuera declarada en su oportunidad conforme lo estipulado en la cláusula 6.8 del presente contrato. **CTM** podrá efectuar observaciones a las propuestas de **YOFC**, debiendo ser subsanadas por ésta a satisfacción de **CTM** en un plazo no mayor a cinco (5) días calendarios de recibidas las observaciones.

DS
JP

Aprobadas estas propuestas por **CTM**, los trabajos para implementarlas serán de cargo, costo y riesgo de **YOFC**, debiendo coordinar con **CTM** su ejecución. **YOFC** mantendrá indemne a **CTM** de cualquier daño o perjuicio que se cause por la ejecución de tales trabajos.

DS
JP

De no cumplir con los trabajos en el plazo que otorgue por **CTM**, **CTM** estará facultada para realizar dichos trabajos – o contratar a terceros - a costo y cargo de **YOFC**, debiendo esta reembolsar cualquier costo o gasto incurrido por **CTM**, en los plazos que esta indique, caso contrario se ejecutará la Fianza. Estos trabajos no implicarán un derecho de **YOFC** para recibir monto alguno por daños o perjuicios.

- 6.7 En caso de eventos de riesgo inminente para la normal prestación del servicio público de electricidad que afecte o ponga en peligro la seguridad física o la propiedad de terceros generados por actos de **YOFC** o su Red de Telecomunicaciones, **CTM** procederá inmediatamente a comunicarlo a **YOFC**, la cual se obliga a subsanar las observaciones que formule **CTM** dentro del término máximo de 48 horas de comunicado el hecho.

- 6.8 En caso **YOFC** no cumpliera con subsanar las observaciones efectuadas en el plazo indicado en el párrafo precedente, **CTM** se encontrará facultada a realizar las acciones correctivas necesarias para superar dicho riesgo inminente, comunicando simultáneamente a **YOFC** de tal intervención y su costo. **YOFC** deberá reembolsar a **CTM** los costos incurridos para realizar las subsanaciones correspondientes el plazo máximo de 30 días hábiles, caso contrario se ejecutará la Fianza. Asimismo, la ejecución de estos trabajos no implicará pago de monto alguno o indemnización a favor de **YOFC**.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo eléctrico inminente o una situación grave que pudiera generar la interrupción del servicio eléctrico que **CTM** provee, **CTM** está facultada a realizar todas las actuaciones necesarias para eliminar o mitigar el riesgo o la situación grave, incluyendo la suspensión del acceso y uso materia del Contrato; sin responsabilidad alguna frente a **YOFC**.

- 6.9 Si **CTM** comprobare que **YOFC** se encuentra utilizando Infraestructura Eléctrica no autorizada, **YOFC** reconocerá los devengados desde el inicio de su utilización y pagará la renta mensual dispuesta en la Cláusula Cuarta del presente Contrato por la Infraestructura Eléctrica indebidamente utilizada, la misma que quedará automáticamente incorporada al Anexo N° 1 de este Contrato. Asimismo, ello facultará de manera automática a **CTM** a aplicar lo establecido en el numeral 6.5 de la presente

MB
LEGAL

cláusula **YOFC** en caso se requiera la adecuación o rectificación de aquella Infraestructura Eléctrica que incumpla lo establecido en el presente Contrato y en el Código Nacional de Electricidad, por causas únicamente atribuibles a **YOFC. YOFC**.

DS
LAM

- 6.10 En los casos que **YOFC** use Infraestructura Eléctrica sin autorización previa de **CTM** y, además, dicha infraestructura no cuente con las condiciones técnicas o no se puedan superar las observaciones establecidas por **CTM, YOFC** en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Nacional de Electricidad, deberá proceder – a su cuenta, costo y riesgo – al retiro de la Red de Telecomunicaciones soportada sobre dicha Infraestructura Eléctrica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación por parte de **CTM**, adecuándose a las indicaciones que le sean dadas por **CTM** y previas coordinaciones con la misma. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse con la autorización de **CTM**, dependiendo de las circunstancias particulares del caso. **YOFC** mantendrá indemne a **CTM** de cualquier daño o perjuicio que causen los trabajos de retiro de la Red de Telecomunicaciones.

DS
JQ

De no cumplir con los trabajos de retiro en el plazo indicado en el párrafo precedente, **CTM** estará facultada para realizar dichos trabajos – o contratar a terceros - a costo y cargo de **YOFC**, debiendo esta reembolsar cualquier costo o gasto incurrido por **CTM**, en el plazo máximo de 30 días hábiles, caso contrario se ejecutará la Fianza. Estos trabajos no implicarán un derecho de **YOFC** para recibir monto alguno por daños o perjuicios.

DS
JQ

- 6.11 Asimismo, en caso **YOFC** no cumpla con las disposiciones técnicas establecidas por **CTM** de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y, por dicho incumplimiento, **CTM** sea objeto de fiscalización por parte de los organismos competentes, **YOFC** asumirá cualquier multa, compensación o penalidad que le sea impuesta a **CTM**, de conformidad a lo indicado en la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato.

- 6.12 **CTM** podrá inspeccionar en forma permanente y sin necesidad de previo aviso las obras, instalaciones y en general cualquier labor que ejecute o haya ejecutado **YOFC** en la Infraestructura Eléctrica materia de este Contrato, así como el uso que se da a la misma, en concordancia con el objeto contractual, dejando constancia de sus observaciones en actas firmadas por las Partes.

Dicha inspección y/o participación no implicará una exoneración de responsabilidad por parte de **YOFC**, quien permanecerá responsable por las actividades que ejecute y por los eventuales daños que cause a **CTM**.

- 6.13 En caso sea necesario coordinar una desenergización de la Infraestructura Eléctrica, **YOFC** informará a **CTM** con treinta (30) días calendario de anticipación. La desenergización se efectuará solo si la desconexión es factible y se encuentra autorizada por el COES, debiendo **YOFC** asumir todos los costos que esto acarree (incluyendo el pago de las compensaciones derivadas de la aplicación de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio Eléctrico), y a mantener indemne a **CTM** en los términos de la Cláusula TrigésimoPrimera.

Sin perjuicio de lo anterior, **YOFC** deberá ajustar sus actividades a las desenergizaciones que efectúe **CTM** por razones de mantenimiento.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN

- 7.1 Las Partes acuerdan que el Contrato de Supervisión deberá contemplar, entre otras estipulaciones comunes a este tipo de contratos, a las siguientes:

VºBº
FASAL

- i. El derecho de **CTM** de presentar observaciones a los expedientes o documentos remitidos por **YOFC**, los que deben ser absueltos o subsanados por **YOFC**, a satisfacción de **CTM**, de acuerdo con los plazos del Contrato.
- ii. Cualquier demora por parte de la Empresa de Supervisión en aprobar la documentación remitida por **YOFC** en la ejecución del Contrato, implicará la ampliación del plazo para la aprobación de dicha documentación por parte de **CTM** bajo el Contrato.
- iii. El derecho de **CTM** de estar presente y efectuar recomendaciones, consultas u observaciones durante la ejecución de los servicios de supervisión por parte de la Empresa de Supervisión, debiendo la Empresa de Supervisión subsanar o absolver las mismas, a satisfacción de **CTM**.
- iv. Respecto a la preparación y remisión de reportes de supervisión por parte de la Empresa de Supervisión, **YOFC** y **CTM** determinarán la frecuencia y contenido mínimo de los referidos reportes antes de la firma del Contrato de Supervisión.
- 7.2 **CTM** no asume obligación alguna respecto de la relación contractual que **YOFC** deberá entablar con la Empresa de Supervisión. En dicho sentido, las Partes declaran y garantizan que entre la **CTM** y la Empresa de Supervisión no existirá vínculo contractual, laboral ni de ninguna otra naturaleza. Adicionalmente cualquier obligación de cualquier naturaleza, ya sea laboral, previsional, contractual, entre otros - que **YOFC** pudiese entablar con la Empresa de Supervisión, con su personal, o con cualquier tercero subcontratado por **YOFC**, será responsabilidad única y exclusiva de **YOFC**, sin que **CTM** asuma ninguna responsabilidad por dicho concepto.
- 7.3 A estos efectos, **YOFC** se obliga a mantener indemne a **CTM** de cualquier demanda, reclamo, procedimiento ya sea judicial, arbitral o administrativo que la Empresa de Supervisión, sus trabajadores, subcontratistas y/o cualquier tercero relacionado a la Empresa de Supervisión pueda iniciar contra **CTM**.
- 7.4 En caso de cualquier integrante del personal de la Empresa de Supervisión planteara cualquier acción en contra de **CTM** por cualquier concepto relacionado con lo dispuesto en el contrato de supervisión que celebre con **YOFC**, el Acuerdo y/o el Contrato, **YOFC** deberá asumir el pago de toda suma o sanción cuyo pago se imponga a **CTM** o, en su defecto, deberá reembolsar a **CTM** los pagos que por estos conceptos hubiera tenido que efectuar con motivos de las mencionadas pretensiones y compensar a **CTM** por los gastos que hubiese incurrido en su defensa, todo ellos con independencia y prescindiendo del sentido o la validez de las resoluciones administrativos o judiciales que resuelvan o pudieran resolver la hipotética reclamación. El referido reembolso se realizará en el plazo que **CTM** indique.

DS
LAM

DS
JB

DS
[Signature]

CLÁUSULA OCTAVA: DE LAS OBLIGACIONES

8.1 Obligaciones a cargo de YOFC

- 8.1.1. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del Sector de Electricidad, en relación con el objeto del presente contrato, así como con las demás disposiciones establecidas en la normatividad vigente. A dichos efectos, **YOFC** declara conocer cabalmente el contenido y alcances de dichas exigencias.
- 8.1.2. Dar estricto cumplimiento a las distancias mínimas de seguridad entre conductores estipulados en el Código Nacional de Electricidad vigente y las exigencias normativas que regulan el servicio público de telecomunicaciones. Si **CTM** detecta un incumplimiento de Distancias Mínimas de Seguridad (según

VºBº
LEGAL

dicho término es definido en el Código Nacional de Electricidad vigente), notificará a **YOFC** para que en el término de siete (07) días hábiles subsane las deficiencias.

DS
LAM

De no cumplir con los trabajos en el plazo indicado en el párrafo precedente, **CTM** estará facultada para realizar dichos trabajos – o contratar a terceros - a costo y cargo de **YOFC**, debiendo esta reembolsar cualquier costo o gasto incurrido por **CTM**, en el plazo máximo de 30 días hábiles, caso contrario se ejecutará la Fianza. Estos trabajos no implicarán un derecho de **YOFC** para recibir monto alguno por daños o perjuicios.

DS
JO

- 8.1.3. Utilizar exclusivamente la cantidad de Infraestructura Eléctrica autorizada y detallada en el Anexo N° 1 del presente Contrato.
- 8.1.4. Utilizar la Infraestructura Eléctrica exclusivamente para el uso señalado en la Cláusula Segunda del Contrato.
- 8.1.5. Cumplir estrictamente las indicaciones de seguridad establecidas en la cláusula Novena del Contrato.
- 8.1.6. No intervenir o acceder a las redes eléctricas (alta tensión, media tensión y baja tensión) que se encuentra desplegada en la Infraestructura Eléctrica, sin previa autorización por escrito de **CTM**. Los trabajos que deban efectuar se realizarán en coordinación con **CTM**.
- 8.1.7. Contar con, y mantener vigentes, las autorizaciones correspondientes, incluidas las certificaciones ambientales, que sean necesarias para su operación y funcionamiento, así como para la conexión de sus equipos y el tendido de la Red de Telecomunicaciones sobre la Infraestructura Eléctrica de propiedad de **CTM**.
- 8.1.8. Proporcionar a sus trabajadores los instrumentos e implementos de seguridad de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables.
- 8.1.9. Señalizar en forma visible los elementos que instale a fin de facilitar su reconocimiento.
- 8.1.10. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la Infraestructura Eléctrica.
- 8.1.11. No modificar las condiciones normales de utilización de la Infraestructura Eléctrica cuyo acceso y uso se ha autorizado en virtud del presente Contrato
- 8.1.12. Reparar o reponer por el valor comercial los bienes de **CTM** que en la ejecución del presente Contrato resulten dañados por causa que le sean imputables.
- 8.1.13. Velar por la seguridad de las personas y de las propiedades que puedan ser afectadas por el acceso a la Infraestructura Eléctrica.
- 8.1.14. Seguir y adoptar las instrucciones y observaciones que le sean impartidas a través del personal autorizado de **CTM** en relación con la utilización de la Infraestructura Eléctrica, en concordancia con lo establecido en el presente Contrato y sus anexos. Esta obligación no libera a **YOFC** de la responsabilidad en que pueda incurrir por la no adopción de dichas instrucciones y observaciones.
- 8.1.15. Asumir el costo de las indemnizaciones que **CTM** deba pagar por fallas y/o interrupciones en la prestación de sus servicios, originados en hechos que le

DS
P/1



sean directa y exclusivamente imputables. Asimismo, asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a **CTM**, incluyendo multas, penalidades, sanciones, indemnizaciones, devoluciones, etc., originados en hechos que le sean imputables directamente. Específicamente, y a modo enunciativo, quedan incluidos el daño emergente como compensaciones por Norma Técnica de Calidad (NTCSE), multas y penalidades. Todo lo anterior, será de acuerdo con los términos de la Cláusula Trigésimo Primera.

DS
LAM

- 8.1.16. En cualquier caso, **YOFC** mantendrá indemne a **CTM** de toda responsabilidad, costo, daño, gasto, procedimiento administrativo, judicial o arbitral (incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciados por terceros en contra de **CTM** por causas que sean imputables a **YOFC**, de conformidad con lo indicado en la Cláusula Trigésimo Primera.
- 8.1.17. Mantener indemne a **CTM** de conformidad con lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera, respecto de demandas, reclamaciones o quejas que sean presentadas en su contra como consecuencia de accidentes e incidentes que sean imputables exclusivamente a **YOFC** y que puedan presentarse por la instalación de la Red de Telecomunicaciones en la Infraestructura Eléctrica.
- 8.1.18. Asumir de manera exclusiva y bajo su cuenta, el costo y cargo de la reconexión y/o reinstalación de apoyos en la Infraestructura Eléctrica que sean requeridos para la adecuada colocación de la Red de Telecomunicaciones.
- 8.1.19. Obtener todas las aprobaciones, permisos, licencias, servidumbres, certificados, autorizaciones o similares requeridos por cualquier autoridad gubernamental o cualquier tercero para la ejecución de las obras y demás actividades asociadas con la implementación de las Red de Telecomunicaciones en la Infraestructura Eléctrica. **CTM** podrá solicitar información sobre el estado de tramitación de tales aprobaciones, permisos, licencias, servidumbres, certificados, autorizaciones o similares. A estos efectos, **YOFC** se compromete a mantener indemne a **CTM** de toda reclamación, procedimiento administrativo, judicial o arbitral, daño o perjuicio de acuerdo con los términos de la Cláusula Trigésimo Primera.
- 8.1.20. Antes del inicio de sus operaciones, **YOFC** implementará en toda la Infraestructura Eléctrica donde haya tendido la Red de Telecomunicaciones, un distintivo o característica que sea propia de **YOFC** y que lo diferencie de los demás operadores, con la finalidad de facilitar su inmediata identificación.
- 8.1.21. No subarrendar, dar en uso, transferir, dar en usufructo a título oneroso o gratuito ni establecer ninguna carga o gravamen o disponer del derecho de instalación de la Red de Telecomunicaciones, con la excepción de lo establecido respecto a la cesión de su posición contractual en el presente Contrato.
- 8.1.22. Cualquier construcción accesoria requerida por **YOFC** para la instalación de la Red de Telecomunicaciones, tales como campamentos, entre otros, deberá ejecutarse a una distancia mínima de 100 metros del área de influencia de servidumbre de la Infraestructura Eléctrica de **CTM**.
- 8.1.23. Proveer de vehículos para el trabajo y transporte para sus empleados. Mantener las unidades vehiculares en perfectas condiciones de funcionamiento con las revisiones técnicas actualizadas y llevar a cabo las inspecciones debidas.

DS
JO

DS
M

YOFC
LEGAL

El manejo de cualquier vehículo para acceder a los sitios de las obras sólo se permitirá al personal debidamente capacitado.

Los vehículos no deberán exceder las velocidades máximas permitidas según los procedimientos de seguridad de **CTM** y lo dispuesto en las Leyes Aplicables.

DS
LAM

- 8.1.24. Cumplir con: (i) la normatividad ambiental y de seguridad y salud en el trabajo que resulte aplicable al desarrollo de actividades eléctricas y a los Servicios, (ii) los lineamientos de seguridad dictados por **CTM**; y, (iii) cualquier disposición de las Leyes Aplicables; asumiendo la responsabilidad por el pago por daños, perjuicios, multas, sanciones, penalidades y/o cualquier monto que se deba pagar como consecuencia del incumplimiento de esta obligación.

DS
JO

YOFC se obliga a subsanar, a la brevedad posible, toda observación efectuada por alguna autoridad o por **CTM**, por la cual se indique que existe alguna contravención a lo establecido en las Leyes Aplicables, en especial las referidas a temas ambientales. A estos efectos, **CTM** deberá comunicar, a la brevedad posible, por escrito a **YOFC** respecto de cualquier observación de la que tome conocimiento. A estos efectos, **YOFC** se obliga a mantener indemne a **CTM** de cualquier daño, costo, sanción, multa, demanda, reclamo, procedimiento ya sea judicial, arbitral o administrativo que pudiese derivarse de los incumplimientos antes indicados.

DS
[Signature]

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, se deja constancia, que en caso **CTM** tuviese que cumplir con cualesquiera obligación de pago derivado del incumplimiento de **YOFC** de las obligaciones indicadas en los párrafos precedentes, **YOFC** deberá asumir tal pago o, en su defecto, **CTM** podrá solicitar el respectivo reembolso a **YOFC**, o ejecutar las garantías otorgadas, todo ello con independencia y prescindiendo de los procesos administrativos, arbitrales o judiciales que resuelvan o pudieran resolver la hipotética reclamación. El reembolso se realizará en el plazo que le indique **CTM**.

- 8.1.25. Dejar las áreas en donde realice sus actividades y trabajos limpios y libres de todo tipo de residuos incluyendo, residuos peligrosos, debiendo recomponer – a su cuenta costo y riesgo – las referidas áreas de acuerdo con las obligaciones ambientales vigentes y los instrumentos de gestión ambiental de **CTM** cuando sea aplicable.
- 8.1.26. En cargarse – a su cuenta, costo y riesgo - del mantenimiento preventivo y correctivo de la Red de Telecomunicaciones, así como todos los costos por reparaciones, modificaciones y renovaciones de la Red de Telecomunicaciones, para lo cual coordinará con **CTM** para coincidir con sus mantenimientos.

8.2 Obligaciones de CTM

- 8.2.1 Garantizar que la Infraestructura Eléctrica a ser utilizada por **YOFC**, cuente con los permisos y autorizaciones que sean de cargo de **CTM**, de acuerdo a lo prescrito por el Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables.
- 8.2.2 Entregar periódicamente y a requerimiento de **YOFC** la información necesaria para el acceso y uso compartido de la Infraestructura Eléctrica, tales como: planos de ubicación de la Infraestructura Eléctrica (de preferencia geo referenciada) así como lineamientos técnicos y de seguridad específicos en medios magnéticos (archivo PDF).
- 8.2.3 Remitir a **YOFC**, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de ocurrido, copias de las denuncias a terceros que se generen con motivo de caídas o movimientos de la Infraestructura Eléctrica, que hubieren afectado la Red de Telecomunicaciones de **YOFC**, y de las que haya podido tomar conocimiento. Las Partes acuerdan que no es responsabilidad de **CTM** la seguridad y custodia

VE
LEGAL

DS

LAM

de la Red de Telecomunicaciones, por lo que en caso **CTM** no tomase conocimiento de algún daño o sustracción a la Red de Telecomunicaciones no acarreará responsabilidad alguna de cargo de **CTM**.

- 8.2.4 Informar a **YOFC** anticipadamente de cualquier reemplazo o modificación de la Infraestructura Eléctrica, así como de servicios de mantenimiento que se realicen, de conformidad con lo señalado en la cláusula novena y décima del Contrato.
- 8.2.5 Retirar cualquier elemento instalado en la Infraestructura Eléctrica, sin necesidad de dar aviso previo a **YOFC**, cuando (i) se ponga en peligro la seguridad de personas o la Infraestructura Eléctrica y/o (ii) se genere riesgo inminente de interrupción del servicio de energía eléctrica, informando inmediatamente después respecto de las medidas adoptadas a **YOFC**. En caso de que existan peligros no inminentes, **CTM** deberá dar aviso previo a **YOFC**. Todo ello de conformidad con lo indicado en la Cláusula Sexta.
- 8.2.6 Entregar a **YOFC**, previamente a la suscripción del Contrato, lineamientos generales de seguridad, medioambiente y salud que deberán ser utilizados por **YOFC** para la elaboración de sus planes de seguridad para la ejecución de las actividades de instalación (los "Lineamientos de Seguridad"). Los Lineamientos de Seguridad forman parte del Contrato como Anexo 4. **YOFC** no estará obligada a cumplir los Lineamientos de Seguridad que no le hayan sido entregados por **CTM**.

DS

JO

DS

JO

CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍA

- 9.1 **YOFC** otorgará a **CTM**, en la fecha de suscripción del Contrato; una fianza bancaria (la "Fianza") en respaldo del cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo el Contrato, así como el pago de multas, sanciones y/o cualquier daño y perjuicio que pudiesen corresponder a favor de **CTM**.
- 9.2 La Fianza deberá ser emitida por un banco de primer nivel autorizado para operar en la República del Perú, a satisfacción del Contratante, solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión y de realización automática, con un valor equivalente a tres (03) contraprestaciones mensuales por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, y deberá estar vigente durante el plazo del contrato. Las Partes acuerdan que esta conformidad no exime de responsabilidad a **YOFC** de cualquier daño o falla que se produzca en la Infraestructura Eléctrica como consecuencia de los trabajos de **YOFC** o generada por la existencia, operación o mantenimiento de la Red de Transmisión.
- 9.3 **YOFC** deberá presentar la renovación de la Fianza, quince (15) días calendarios antes de su fecha de vencimiento, de tal manera que **CTM** cuente siempre con una Fianza vigente por el plazo indicado en el numeral precedente.
- 9.4 El incumplimiento de la obligación de renovar la Fianza será sancionado con su ejecución total. **CTM** mantendrá en garantía los montos derivados de la ejecución de la Fianza que no se hayan utilizado para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por cualquier incumplimiento de **YOFC** hasta el momento en que éste presente una nueva Fianza, a satisfacción de **CTM**. En dicho momento, **CTM** devolverá a **YOFC** tales montos o los saldos correspondientes, sin que se generen intereses a favor de **YOFC**.
- 9.5 En el caso señalado en el numeral precedente **YOFC** deberá presentar la nueva Fianza, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde la ejecución de la garantía antes mencionada. En caso **YOFC** incumpla esta obligación, **CTM** aplicará los montos de Fianza como penalidad por el incumplimiento de la obligación de renovación de la referida Fianza. Sin perjuicio de lo anterior, **CTM** podrá resolver el Contrato.



- 9.6 En caso de ejecución de Fianza por algún incumplimiento de **YOFC**, **YOFC** deberá presentar una nueva Fianza, dentro de los cinco (5) días calendarios contados desde la ejecución de la Fianza, en los mismos términos y condiciones – incluido el monto – indicados en los numerales 9.1 y 9.2 precedentes.

DS
LAM

CLÁUSULA DÉCIMA: SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES

- 10.1 **YOFC** se obliga a cumplir estrictamente y hacer cumplir a su personal y/o subcontratistas bajo su dirección que intervenga en la Infraestructura Eléctrica, las indicaciones de seguridad dadas por **CTM**, así como las disposiciones de montaje, distancias y otras de carácter técnico, de acuerdo a lo prescrito en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, Código Nacional de Electricidad Utilización aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006 y Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, así como sus normas ampliatorias y modificatorias, en la medida que estas disposiciones estén vinculadas a las actividades realizadas por **YOFC**. **YOFC** deberá considerar y observar, para el tendido de la Red de Telecomunicaciones, el Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 228-2009-OS/CD y sus modificatorias.

DS
NB

- 10.2 En caso **YOFC** no cumpla con las disposiciones técnicas mencionadas en el numeral 10.1 de la presente cláusula, **CTM** comunicará a **YOFC** para que en un plazo máximo de siete (7) días calendarios subsane dichos incumplimientos, adjuntando las acreditaciones correspondientes.

De no cumplir con los trabajos en el plazo indicado en el párrafo precedente, **CTM** estará facultada para realizar dichos trabajos – o contratar a terceros - a costo y cargo de **YOFC**, debiendo esta reembolsar cualquier costo o gasto incurrido por **CTM**, en los plazos que esta indique, caso contrario se ejecutará la Fianza. Estos trabajos no implicarán un derecho de **YOFC** para recibir monto alguno por daños o perjuicios.

DS
NB

- 10.3 Si los incumplimientos de las disposiciones técnicas por parte de **YOFC** son objeto de fiscalización por parte de los organismos gubernamentales pertinentes, **YOFC** asumirá cualquier multa o penalidad (incluidos los intereses aplicables) que se imponga a **CTM**.

- 10.4 En caso se inicie un procedimiento fiscalizador a la Infraestructura Eléctrica, y **CTM** considere que es por causas imputables a **YOFC**, **CTM** informará de inmediato a **YOFC** a fin de que proporcione elementos para la defensa de **CTM**, de existir.

- 10.5 **YOFC** proporcionará o exigirá a sus trabajadores o contratistas, bajo responsabilidad, el uso de los instrumentos e implementos de seguridad necesarios para la ejecución de los trabajos de instalación en la Infraestructura Eléctrica de **CTM**. Cualquier sanción, multa o responsabilidad de orden administrativo (municipalidades, Sunat, Osinergmin, Sunafil, etc), administrativa, civil o penal, derivada del incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, será de responsabilidad exclusiva de **YOFC**, debiendo mantener indemne a **CTM** de acuerdo con lo indicado en la Cláusula Trigésimo Primera.

En este supuesto, se aplicará el mismo deber y plazo para informar por parte de **CTM** a **YOFC** sobre el inicio de cualquier controversia, conforme lo establecido en el numeral 9.4 precedente.

- 10.6 El Supervisor Independiente está encargado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente cláusula por parte de **YOFC**.

- 10.7 **YOFC** deberá informar a **CTM** sobre la ocurrencia de cualquier accidente, incidente o emergencia conforme se define en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo

YOB
ESAL

de las Actividades Eléctricas, que se produzcan durante la implementación de la Red de Telecomunicaciones o durante cualquier intervención en la Red de Telecomunicaciones, (i) de inmediato o a más tardar dentro de las seis (6) horas de conocido el evento y (ii) por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el evento. De ocurrir, **YOFC** deberá mantener indemne a **CTM** de cualquier procedimiento administrativo, judicial o arbitral, daño o perjuicio que pueda derivarse de estos eventos, en los términos de la Cláusula Trigésimo Primera.

- 10.8 **CTM** podrá requerir la suspensión inmediata, total o parcial, de la ejecución de las actividades de **YOFC**, si **CTM** advirtiera que **YOFC** o sus subcontratistas se encuentran incumpliendo el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas. La suspensión se levantará cuando **YOFC** acredite, a satisfacción de **CTM**, la subsanación del incumplimiento. A estos efectos, **YOFC** no podrá reclamar responsabilidad a **CTM** por los costos o demoras en los que incurra.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES

- 11.1. **YOFC** tendrá a su cargo, costo y riesgo el mantenimiento de la Red de Telecomunicaciones de su propiedad instalada en la Infraestructura Eléctrica.
- 11.2. **YOFC** deberá informar con quince (15) días calendario de anticipación a **CTM** sobre cualquier mantenimiento de la Red de Telecomunicaciones soportada en la Infraestructura Eléctrica, a efectos de realizar las coordinaciones previas con **CTM** a fin de no causar daños a la Infraestructura Eléctrica ni afectar su operación. Esto, siempre que no se requiera desenergizar la Infraestructura Eléctrica para lo cual será de aplicación lo indicado en el numeral 6.12.
- 11.3. **YOFC** y **CTM** deberán coordinar la implementación de un procedimiento para la ejecución y/o cumplimiento de lo señalado en esta Cláusula.
- 11.4. **YOFC** podrá intervenir en la Red de Telecomunicaciones con la finalidad de efectuar modificaciones y reparación de averías de emergencia, para lo cual deberá informar a **CTM** con veinticuatro (24) horas de anticipación a la ejecución de actividades en la Infraestructura Eléctrica, indicando la magnitud y la gravedad del evento y el tipo de trabajos que se realizaron para su reparación. Sin perjuicio de lo anterior, **YOFC** mantendrá indemne a **CTM** de cualquier daño o perjuicio que pueda derivarse de la ejecución de estos trabajos de emergencia, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: MANTENIMIENTO Y/O REFORMA DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

- 12.1 **CTM** podrá realizar labores de mantenimiento y/o reforma de la Infraestructura Eléctrica. Si como consecuencia de tales labores, **YOFC** debe desinstalar o desconectar la Red de Telecomunicaciones, **CTM** deberá comunicar tal decisión a **YOFC** con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la realización efectiva de las labores de mantenimiento y/o reforma. Recibida la comunicación, las Partes deberán coordinar la ejecución de los respectivos trabajos con la finalidad de causar el mínimo impacto técnico-económico a la Red de Telecomunicaciones y a la Infraestructura Eléctrica. En dicho supuesto, cada Parte asumirá los costos que correspondan a cualquier trabajo, incluyendo el costo de reinstalación y/o reconexión de sus instalaciones.

En caso **YOFC** no procediese a desinstalar o desconectar la Red de Telecomunicaciones en el plazo que previamente acuerden las Partes, **CTM** estará facultada para realizar dichos trabajos – o contratar a terceros - a costo y cargo de **YOFC**, debiendo esta reembolsar cualquier costo o gasto incurrido por **CTM**, en el plazo máximo de 30 días hábiles, caso contrario se ejecutará la Fianza. Estos trabajos no implicarán un derecho de

DS
LAM

DS
JO

DS
JH



YOFC para recibir monto alguno por daños o perjuicios. En este caso, **CTM** no estará obligada a realizar la posterior reconexión o instalación de la Red de Telecomunicaciones.

DS
LAM

12.2 Queda establecido que será de exclusiva responsabilidad, cuenta, costo, riesgo y cargo de **YOFC** la reconexión y/o reinstalación de la Red de Telecomunicaciones en la Infraestructura Eléctrica objeto de mantenimiento, observando para tal efecto, las especificaciones técnicas establecidas por **CTM** y por las normas del sector electricidad. En tal sentido, **YOFC** no tendrá derecho a percibir monto alguno por daños o perjuicios.

DS
JQ

12.3 **CTM** podrá intervenir la Infraestructura Eléctrica, para realizar mantenimientos correctivos de emergencia, sin realizar el previo aviso a **YOFC**. **CTM** se compromete a informar a **YOFC** de esta intervención dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la efectuada dicha intervención, indicando la magnitud y la gravedad del evento y el tipo de trabajos que se realizaron para su reparación.

En estos casos de emergencia, **YOFC** procederá al retiro inmediato de la Red de Telecomunicaciones soportada en la Infraestructura Eléctrica, bajo su cuenta, costo, riesgo y responsabilidad en el plazo que previamente pacten ambas Partes. En este caso, **YOFC** no tendrá derecho a percibir monto alguno por daños o perjuicios.

DS
JH

En ese supuesto, **YOFC** dejará de pagar la renta correspondiente por la Infraestructura Eléctrica, a partir de su retiro (torres dejadas de usar) y retomando el pago de la renta a partir de la reinstalación.

12.4 Las Partes acuerdan que en caso de remodelación o mantenimiento de la Infraestructura Eléctrica previamente programados por **CTM**, **CTM** se viera en la necesidad de retirar uno o varios elementos de su Infraestructura Eléctrica, deberá comunicar dicha situación a **YOFC** con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de remodelación o mantenimiento, a fin de no afectar sus operaciones y/o la ejecución del Contrato de Financiamiento, debiendo **YOFC** proceder al retiro de su Red de Telecomunicaciones que se encuentra soportada en dicha Infraestructura Eléctrica, bajo su cuenta, costo, riesgo y responsabilidad. En ese supuesto, **YOFC** (i) dejará de pagar la renta correspondiente por dicha Infraestructura Eléctrica, a partir de su retiro, y; (ii) no tendrá derecho a percibir monto alguno por daños o perjuicios.

12.5 En cualquiera de los casos señalados, **CTM** brindará las facilidades a **YOFC** para restituir o reinstalar la Red de Telecomunicaciones en la Infraestructura Eléctrica trasladada o reemplazada, para lo cual deberá presentar el respectivo Expediente Técnico para su conformidad.

12.6 Si **CTM** requiere reemplazar o retirar su Infraestructura Eléctrica a solicitud o requerimiento de un tercero o por otro motivo, notificará por escrito a **YOFC** para que reinstale - a su cuenta, costo y riesgo - su Red de Telecomunicaciones en la Infraestructura Eléctrica reubicada o reemplazada brindando las facilidades del caso. **CTM** informará al tercero de la existencia de la Red de Telecomunicaciones.

12.7 En los casos previstos en la presente cláusula, **CTM** no tendrá responsabilidad alguna frente a **YOFC** por (i) la suspensión, interrupción o corte de los servicios que **YOFC** presta usando la Red de Telecomunicaciones o (ii) por la suspensión o interrupción del acceso y/o uso de Infraestructura Eléctrica, o; (iii) los costos que se deriven de los trabajos que **YOFC** deba ejecutar.

YOFC
LEGAL

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PROHIBICIÓN DE CONEXIÓN DIRECTA

YOFC no podrá tomar energía directa de la Infraestructura Eléctrica de **CTM** para su Red de Telecomunicaciones, debiendo contar con un suministro de energía eléctrica independiente. En caso de incumplimiento por parte de **YOFC**, **CTM** efectuará el corte inmediato del flujo eléctrico, sin previa autorización de **YOFC** y se obliga al pago de las compensaciones e

indemnizaciones que correspondan. El referido corte no dará derecho a **YOFC** a recibir monto alguno por daños o perjuicios.

DS

LAM

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DE LOS DAÑOS

- 14.1 En caso de que por causas imputables directa y exclusivamente a **YOFC** o de terceros contratados por **YOFC**, se produjeran daños a la Infraestructura Eléctrica u otras instalaciones de propiedad de **CTM** o terceros o propiedades públicas o privadas, **YOFC** se compromete a reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados de conformidad con lo establecido en el Código Civil. En cualquiera de estos casos incluso si el daño fue producido por terceros contratados por ésta, **YOFC** deberá cubrir el íntegro del valor del bien o bienes afectados, incluyéndose en dicho valor los costos directos por concepto de supervisión, mano de obra, dirección técnica y cualquier otro. A estos efectos, **YOFC** mantendrá indemne a **CTM** en los términos indicados en la Cláusula Trigésimo Primera.
- 14.2 Asimismo, si por causas imputables directa y exclusivamente a **YOFC**, **CTM** se ve obligada a pagar multas, compensaciones de cualquier tipo incluidas las de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, penalidades o cualquier tipo de sanción, éstas serán asumidas por **YOFC**, debiendo mantener indemne a **CTM** en los términos de la Cláusula Trigésimo Primera. Esto sin perjuicio de la obligación de **CTM** de notificar a **YOFC** del inicio de cualquier controversia, procedimiento fiscalizador, sancionador o similar, de forma que **YOFC** le proporcione elementos para la defensa de **CTM**, de existir.

DS

M

DS

M

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR

- 15.1 Las Partes no serán responsables por los incumplimientos en que incurran como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose éstos como cualquier acontecimiento fuera del control de la voluntad de las Partes, extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, de acuerdo con los alcances del artículo 1315° del Código Civil.
- 15.2 En estos casos, las obligaciones a cargo de la parte involucrada no serán exigibles durante el tiempo que se mantenga la causal de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo cumplir aquellas obligaciones no afectadas por el evento de caso fortuito o fuerza mayor.
- 15.3 La Parte que alegue o invoque la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor (la "Parte Afectada") deberá notificar por escrito, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas del inicio de dicho evento, a la otra Parte, indicando el efecto probable en el cumplimiento de sus obligaciones, las acciones a ser adoptadas y el plazo estimado de duración del evento.
- 15.4 Un caso fortuito o de fuerza mayor no constituirá el fundamento para presentar un reclamo por contraprestación adicional y cada Parte sufragará sus propios costos y gastos asociados u ocasionados por tal evento, incluyendo costos de stand by.
- 15.5 No obstante, lo previsto en esta cláusula, los siguientes eventos no podrán ser invocados por las Partes como eventos de Fuerza Mayor y por ende la Parte Afectada por este evento responderá por los gastos asociados a tal evento, y continuar con el cumplimiento de sus obligaciones:
- Incumplimiento de obligaciones contractuales;
 - Actos de una autoridad gubernamental, a menos que sean de aplicación general;
 - Retrasos en el cumplimiento de las obligaciones de alguna Parte debido a actos u omisiones de sus subcontratistas y/o proveedores.



- d) Huelgas, disputas laborales que sean exclusivas de las Partes, sus subcontratistas y/o proveedores.
- e) El incremento de costos o gastos, por cualquier causa, aún si se atribuyere a cambios en la regulación tributaria, arancelaria, laboral, sindical y/o modificaciones en las Leyes Aplicables.
- f) El cambio de las condiciones económicas de la Parte afectada, o la falta de capacidad financiera, dificultades financieras o la falta de liquidez de dicha parte.
- g) Aquellos casos en que la legislación aplicable responsabilice expresamente a la Parte Afectada de la Fuerza Mayor.

DS
LAM

DS
JP

DS
JP

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DE LOS SEGUROS

16.1. Durante la vigencia del presente Contrato, **YOFC** deberá mantener vigentes los siguientes seguros:

(i) Seguro de Responsabilidad Civil General

Se ha de contratar un seguro de Responsabilidad Civil, que contemple cuando menos, las coberturas de Responsabilidad Civil General Extracontractual, Patronal, Contaminación y de Vehículos, pero no limitado a las siguientes coberturas:

- a) Responsabilidad Civil General Extra-contractual
- b) Responsabilidad Contractual
- c) Responsabilidad Civil de Locales y Operaciones.
- d) Responsabilidad Civil por contaminación súbita, repentina, accidental e imprevista, incluyendo gastos de remediación y limpieza.
- e) Responsabilidad Civil por daños a terceros, incluyendo la exposición por transportes de hidrocarburos, inflamables, corrosivos, productos químicos y similares. Esta cobertura deberá extenderse a amparar las operaciones desde la recepción, recojo, almacenaje, consolidación y el transporte de la carga al sitio.
- f) Responsabilidad Civil Automotriz incluye Maquinaria pesada y Vehículos.
- g) Responsabilidad Civil Patronal

El límite contratado por Responsabilidad Civil General, daños materiales y corporales, con un monto no menor de US\$ 2,000,000.00 (Dos Millones con 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América) a fin de responder cualquier compensación de naturaleza civil o daño a terceros, daño emergente, lucro cesante, así como gastos y costes judiciales y/o procesales e indemnización. Es deber de **YOFC** verificar que la suma asegurada sea suficiente. La póliza deberá incluir a **CTM** como asegurado adicional, establecer que actuará como primaria en caso de siniestro y mantener la condición de tercero de **CTM**.

(ii) Daño patrimonial incluido equipo móvil

YOFC acuerda suscribir y mantener en vigor – bajo su propia cuenta, riesgo y responsabilidad – las coberturas de seguro patrimonial y cualquier otra necesaria para cubrir sus bienes, contra todos los riesgos a los que se encuentran expuestos y sean susceptibles de cobertura bajo póliza de seguro

(iii) Responsabilidad Civil de Vehículos, Ocupantes y SOAT

YOFC deberá contar con las coberturas por responsabilidad civil de vehículos y ocupantes – incluyendo el conductor – para unidades propias, ajenas o arrendados con un límite contratado único y combinado (daños materiales y corporales; así como los perjuicios ulteriores) incluyendo gastos y costes



judiciales y/o procesales, de defensa e indemnización no menor a US\$ 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

La póliza deberá contar con cobertura específica de responsabilidad civil por ausencia de control y vías no autorizadas, por el límite asegurado establecido en el párrafo anterior. También deberá suscribir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) según la normativa vigente.

(iv) Accidentes de trabajo y Vida

YOFC a su total y única responsabilidad deberá contratar y mantener esta cobertura de seguro para cualquier trabajador sea peruano y/o extranjero, sin limitación de ubicación de su centro laboral. (SCTR)

16.2 La no contratación de las pólizas indicadas en la presente Cláusula o de las pólizas necesarias y/o adicionales que considere **YOFC**, no la libera de responsabilidad por los daños ocasionados **CTM** y/o a cualquier tercero que se vea afectado, siempre que los daños sean imputables **YOFC**.

16.3 **YOFC** libera de toda responsabilidad a **CTM** por los gastos y costos por pérdidas y/o daños materiales, propios y de terceros, y/o daños corporales e incapacidad o muerte de cualquier persona o personas, en la eventualidad que un accidente ocurra y **YOFC** no haya contratado las pólizas de seguro señaladas en la presente cláusula y/o no haya provisto adecuadas coberturas y sumas aseguradas cuando fuesen necesarias durante el desarrollo de sus actividades.

16.4 **YOFC** y su correspondiente compañía de seguros renuncian a su derecho de repetición contra **CTM**, sus directores, sus accionistas, compañías afiliadas, agentes, funcionarios y demás trabajadores. Los seguros deben ser primarios y no contributivos sobre otro seguro disponible para/de **CTM**.

Todas y cada una de las pólizas deberán consignar a **CTM**, sus accionistas, compañías afiliadas, agentes, funcionarios y trabajadores, como asegurados adicionales y terceras partes. Por lo arriba expuesto todas las pólizas que conlleven la cobertura de responsabilidad civil deberá contar con una cláusula de responsabilidad civil cruzada, contemplando el siguiente texto:

"Mediante el presente amparo se deja constancia que la inclusión de más de un asegurado bajo esta póliza, no afectará los derechos de cualquiera de ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro asegurado nombrado o por o para algún trabajador de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada asegurado nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo, la responsabilidad total de la aseguradora, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado; es decir, que la inclusión de más de un asegurado no incrementará el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de esta póliza continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece en la presente cláusula."

DS

LAM

DS

NO

DS

JH



- 16.5 **YOFC** deberá asumir y/o defender a **CTM**, sus accionistas, compañías afiliadas, agentes, funcionarios y trabajadores, de cualquier reclamo, causado por **YOFC** y/o de sus representantes y/o trabajadores, por cualquier concepto derivado de la ejecución del Contrato, incluyendo el pago de beneficios sociales o el pago en exceso de los límites contratados bajo las coberturas de Responsabilidad Civil señaladas en los puntos anteriores.
- 16.6 **YOFC** es responsable de requerir y verificar que cada uno de sus sub contratistas, sea estos directos o indirectos, comprometidos en desarrollar los Servicios o trabajos relacionados con el Contrato, mantengan en vigor el mínimo de seguros requeridos anteriormente, especificando que **CTM**, sus accionistas, compañías afiliadas, agentes, funcionarios y trabajadores serán eximidos de todo reclamo, costo o gasto, resultante de las operaciones bajo este Contrato. Así también cada sub contratista será responsable por garantizar el pago de los beneficios sociales de todos los trabajadores (empleados y obreros) en concordancia con las leyes y regulaciones peruanas.
- 16.7 **YOFC** deberá proporcionar, con treinta (30) días de anticipación, un aviso por escrito a **CTM** de todo cambio material de las pólizas exigidas conforme al Contrato. En caso estos cambios fuesen menos beneficiosos para **CTM**, entonces **YOFC** deberá contratar otra póliza de seguros que ponga a **CTM** en la misma situación a la existente antes de la referida modificación.
- 16.8 **YOFC** está obligada a proveer a **CTM**, antes del inicio de sus actividades, evidencia de la existencia de los seguros requeridos conforme lo descrito en esta cláusula. Tal evidencia consistirá en la presentación a **CTM** de un certificado válidamente emitido por la compañía de seguros correspondiente, o en su defecto, un certificado de pago válidamente emitido por la compañía de seguros correspondiente. En caso que tales documentos no hayan sido emitidos antes del inicio de los trabajos y/o servicios, **YOFC** deberá presentar una cobertura provisional emitida por la compañía de seguros, a satisfacción de **CTM** y posteriormente los documentos solicitados líneas arriba, con anterioridad a la expiración de dicha cobertura provisional.
- 16.9 La contratación de seguros exigidos por esta cláusula o el no pago de los siniestros por parte de la aseguradora, sea esta por cualquier motivo, no remplazan la responsabilidad de **YOFC** o cualquier otra persona – natural o jurídica – relacionada a **YOFC**.
- 16.10 Todo deducible o prima correspondiente a las pólizas de seguro antes descritas, será asumido únicamente por riesgo y cuenta de **YOFC**. Asimismo, se acuerda que el asegurador no podrá recurrir a **CTM**, sus accionistas, compañías afiliadas, agentes, funcionarios y trabajadores por el pago de primas, deducibles u otras obligaciones, bajo cualquier tipo de póliza compartida.
- 16.11 **YOFC** se obliga a cumplir con todas las condiciones, cargas y obligaciones estipuladas en las pólizas contratadas, a fin de garantizar que la cobertura se encuentre y mantenga siempre vigente. Caso contrario, la reposición de los daños directos y consecuenciales serán de entera responsabilidad de **YOFC**.
- 16.12 La responsabilidad de **YOFC** no se limita al monto asegurado en las pólizas contratadas ni a sus coberturas; por lo que este responderá por todos los daños y perjuicios que pudiesen producirse por causas imputables a **YOFC**.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: DE LOS TRABAJADORES DE YOFC

- 17.1 Las Partes dejan expresa constancia que los trabajadores que laboran para **YOFC** bajo cualquier modalidad laboral, civil o de otra índole relacionada al objeto del presente Contrato, no se encuentran sujetos a subordinación u horario alguno por parte de **CTM**.

DS
LAM

DS
JA

DS
JA



Por tanto, el presente Contrato no origina de modo alguno una relación laboral u otra índole entre **CTM** y los trabajadores de **YOFC**, en cualquiera de sus modalidades (trabajadores directos, outsourcing, intermediación laboral u otros similares).

DS
LAM

- 17.2 **YOFC** es la única responsable por los accidentes de trabajo y/o muerte que pudiera suscitarse respecto de su personal en las actividades realizadas en la Implementación de la Red de Telecomunicaciones o como consecuencia de la ejecución de lo indicado en este Contrato.

DS
JO

YOFC asume la responsabilidad económica, administrativa, laboral, judicial u otro que su personal o terceros pudiera solicitar por estos conceptos, debiendo mantener indemne a **CTM** de acuerdo con lo indicado en la Cláusula Trigésimo Primera.

- 17.3 En tal sentido **YOFC** y/o sus contratistas deberán contar con una cobertura de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo ("SCTR"), en cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-98-SA y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, a fin de asegurar a la totalidad de sus trabajadores y/o terceros contratados que participen en actividades derivadas de la ejecución del Contrato. La póliza correspondiente deberá asegurar a dichos trabajadores y/o terceros ante lesión o muerte que se pueda producir con ocasión a la realización de actividades en las instalaciones de **CTM**. Constancia o evidencia de estos seguros deberán ser entregadas a **CTM** antes del inicio de cualquier actividad por parte de **YOFC** bajo este Contrato.

DS
JN

- 17.4 En caso el daño no sea cubierto del todo por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado, **YOFC** y/o sus contratistas son las únicas responsables para cubrir todos los gastos adicionales relativos a la reparación del daño producido a sus trabajadores o a las personas contratadas por **YOFC**, o de ser el caso, a cubrir la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de muerte de su trabajador.

- 17.5 En ese sentido, se acuerda expresamente que **CTM** no cubrirá bajo ningún supuesto, indemnización o reparación alguna respecto de los trabajadores de **YOFC** o a los contratados por ésta, por los daños personales que puedan padecer en la ejecución de los trabajos que realicen en la Infraestructura Eléctrica u otras instalaciones de su propiedad, en el marco de la ejecución del presente Contrato.

- 17.6 **YOFC** asumirá las multas e indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de accidentes de sus trabajadores durante las labores de conexión de su Red de Telecomunicaciones debiendo mantener indemne a **CTM** de acuerdo con lo indicado en la Cláusula Trigésimo Primera.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: RESOLUCIÓN

CTM podrá resolver el presente Contrato por las causales siguientes:

- i. Si **YOFC** utiliza mayor cantidad de Infraestructura Eléctrica que la autorizada por el Contrato en más de tres (3) oportunidades consecutivas o alternas, dentro de un período anual.
- ii. Si **YOFC** incumple en más de tres (3) oportunidades consecutivas o alternas, dentro de un período anual, las disposiciones de seguridad prescritas en el Código Nacional de Electricidad y el Reglamento de Seguridad y Salud Trabajo de Actividades Eléctrica, así como las disposiciones contenidas en el presente Contrato y no las subsana de conformidad con lo establecido en el presente Contrato.
- iii. Si **YOFC** manipula las instalaciones de **CTM** sin su autorización, ocasionando daños y perjuicios a **CTM** como resultado de la manipulación y no realiza las reparaciones físicas y/o económicas de conformidad con lo establecido en el presente Contrato.

VIB°
EVAL

DS
LAM

- iv. Si **YOFC** incumple el pago de dos (2) facturas, consecutivas o alternas, en el período de un año.
- v. Si **YOFC** toma energía directa de la Infraestructura Eléctrica la Red de Telecomunicaciones.

DS
JO

En estos casos, **CTM** deberá remitir a **YOFC** una comunicación escrita indicándole el incumplimiento y la fecha en que se hará efectiva la resolución.

En caso una de las Partes incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el numeral anterior u otra obligación establecida en el presente Contrato, la parte perjudicada podrá aplicar el procedimiento de resolución señalado en el artículo 1429° del Código Civil, para lo cual dará un plazo de quince (15) días calendario para subsanar el incumplimiento, salvo que en otras partes del Contrato se establezca un plazo de subsanación diferente.

DS
JH

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

- 19.1 Cuando se produzca la transferencia de la propiedad y el dominio de los bienes de la Red de Transporte a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo sustituya), **CTM** otorga, por medio del presente Contrato, su conformidad expresa en forma irrevocable y por adelantado a la cesión de la posición contractual de **YOFC** en el presente Contrato a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo sustituya) o a favor de cualquier concesionario que reemplace a **YOFC** a sola opción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo sustituya), de conformidad con lo establecido en el artículo 1435° del Código Civil.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo sustituya) o el concesionario que reemplace a **YOFC** deberá cumplir con todas las obligaciones pactadas en el Contrato.

- 19.2 En consecuencia, **CTM** declara conocer y aceptar que para que la cesión de posición contractual antes señalada surta efectos, será suficiente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo sustituya) le comunique, mediante carta notarial, que ha ejercido el derecho al que se refiere el numeral precedente; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo sustituya) para los efectos de esta cláusula deberá, presentar los mismos requisitos solicitados a **YOFC** para la suscripción del presente Contrato, así como las garantías y seguros en este previstos, en cuanto corresponda.

- 19.3 **CTM** podrá ceder su posición contractual en el presente Contrato, sin que sea necesario el consentimiento previo de **YOFC**, (i) a una o más Empresas Vinculadas, (ii) al tercero que adquiriera la Infraestructura Eléctrica, o; (ii) en caso de participar en una reorganización societaria. La cesión de posición contractual surtirá efectos desde que se comunique a través de una carta simple remitida por **CTM** a **YOFC**.

VºBº
LEGAL

Para estos efectos se entenderá por (a) "Empresa Vinculada" a (i) cualquier Persona sobre la que **CTM** ejerce Control o (ii) cualquier Persona que ejerce Control sobre **CTM** o (iii) cualquier Persona que es Controlada por la Persona que ejerce Control sobre **CTM**; (b) "Persona" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el literal e. del Artículo 2° de las Normas sobre Vinculación; (c) "Control" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el Artículo 9° de las Normas sobre Vinculación; y (d) "Normas sobre Vinculación" son las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por Resolución SBS N° 5780-2015 del 24 de septiembre de 2015 o cualquier otra norma que la sustituya.

En consecuencia, **YOFC** declara conocer y aceptar que para que la cesión de posición contractual antes señalada surta efectos, será suficiente que **CTM** le comunique,

DS

LAM

mediante carta notarial, que ha ejercido el derecho al que se refiere el numeral precedente, o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo sustituya).

- 19.4 Salvo lo dispuesto en los numerales precedentes, las Partes no podrán ceder parcial o totalmente su posición contractual, sus derechos, ni sus obligaciones emanadas del Contrato, a cualquier tercero, salvo consentimiento previo y por escrito de la otra Parte

DS

NO

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 20.1 El Contrato (incluyendo sus anexos) se registrará y será interpretado de conformidad con las leyes de la República del Perú (las "Leyes Aplicables").
- 20.2 Cualquier litigio, controversia, desavenencia, diferencia o reclamación que surja entre las partes relativos a la interpretación, ejecución, resolución, terminación, eficacia, nulidad, anulabilidad o validez derivado o relacionado con el presente Contrato (la "Controversia"), será resuelta mediante trato directo en un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha en que una Parte le comunique por escrito a la otra de la existencia de una Controversia.
- 20.3 En caso la Controversia no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo entre ellas, será sometida a arbitraje de derecho, de carácter nacional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el "Centro").
- 20.4 El arbitraje será llevado a cabo por un tribunal arbitral conformado por 3 árbitros (el "Tribunal Arbitral"). La Parte que solicita el inicio del arbitraje designará a un árbitro en su propia petición de arbitraje, mientras que la otra Parte designará a un árbitro dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que fue notificada de la petición de arbitraje. Los dos árbitros antes designados por las Partes designarán al tercer miembro del Tribunal Arbitral, el mismo que será el presidente. Esta última designación será efectuada dentro de los quince (15) días calendario desde el nombramiento del segundo de los árbitros.
- 20.5 En caso alguna de las Partes no designe a su árbitro en el plazo previsto en el párrafo anterior o los dos árbitros designados no cumplan con nombrar al tercer árbitro en el plazo previsto en el párrafo anterior, el árbitro será nombrado de oficio por el Centro.
- 20.6 En caso que por cualquier circunstancia deba designarse un árbitro sustituto, éste será designado siguiendo el mismo procedimiento señalado precedentemente para la designación del árbitro que se sustituye.
- 20.7 Los árbitros están expresamente autorizados para determinar el asunto materia de arbitraje, teniendo en cuenta los reclamos de las Partes en el momento de solicitar el arbitraje. El tribunal arbitral puede recurrir a expertos u otros consultores para tomar su decisión, si dichos expertos u otros consultores son necesarios debido a la naturaleza del desacuerdo.
- 20.8 El arbitraje se realizará de conformidad con los reglamentos y el estatuto del Centro vigentes al momento de solicitarse el arbitraje, a cuyas normas, administración y decisión las Partes se someten incondicionalmente. El arbitraje se realizará en Lima, en idioma español.
- 20.9 El laudo que expida el Tribunal Arbitral, será final, definitivo y obligatorio para las Partes. En consecuencia, las Partes renuncian expresamente a la interposición de recursos de apelación. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral sólo podrá ser anulado por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el Decreto Legislativo N° 1071, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales del Distrito Judicial del Cercado de Lima.

DS

NO



- 20.10 Para cualquier intervención accesoria de los jueces y tribunales ordinarios dentro de la mecánica arbitral, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales del distrito judicial del Cercado de Lima, renunciando al fuero de sus domicilios.
- 20.11 Cualquier arbitraje derivado de una Controversia, incluyendo cualquier transacción a la que puedan llegar las Partes, el laudo arbitral, las actuaciones del proceso arbitral o cualquier documento presentado por las Partes, se regirá por las disposiciones de confidencialidad establecidas en este Contrato, salvo que dicha información sea necesaria para la ejecución del laudo correspondiente.
- 20.12 Las disposiciones de la presente cláusula sobrevivirán a la resolución o terminación del Contrato.

DS

LAM

DS

JO

DS

JM

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: COORDINACIÓN

YOFC y **CTM** designan a los siguientes coordinadores para lleven a cabo las coordinaciones necesarias para la ejecución del Contrato (aspectos técnicos y/u operativos):

CTM: Ing Frank Gonzales – fgonzales@rep.com.pe
 Ing. Jorge Olarte – jolarte@rep.com.pe

YOFC: Ing. Elvis La Rosa Palomino - 990 641 648 – elvis.larosa@yofc.com
 Ing. Julio Martines Vassallo - 997 517 418 – julio.martinez@yofc.com

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CTM declara conocer plenamente la normativa constitucional y legal que regula el secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones en el Perú, obligándose a respetar el presente Contrato con observancia, a la ley en cuanto le corresponda.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DE LOS GASTOS NOTARIALES

Cualquiera de las Partes podrá solicitar la elevación a escritura pública del presente Contrato, siendo todos los gastos notariales de cuenta de quien lo solicite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: COMUNICACIONES

- 24.1 Las comunicaciones que se cursen las Partes serán dirigidas a las respectivas direcciones que aparecen en la parte introductoria del Contrato.
- 24.2 Cualquier cambio de domicilio será comunicado a la otra parte mediante carta simple, con una anticipación no menor de diez (10) días calendarios.

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: LEYES ANTICORRUPCIÓN Y ANTISOBORNO

- 25.1 Cumplimiento de las Leyes Aplicables.

YOFC garantiza y declara que cumple con las disposiciones establecidas en las leyes aplicables al Contrato, incluyendo las normas relacionadas a lavado de dinero, anticorrupción, anti soborno y prevención del financiamiento del terrorismo y narcotráfico, así como garantiza que no realizará actividades que hagan que **CTM** viole o incumpla las mencionadas normas.

YOFC declara que ha recibido copia de las políticas de cumplimiento de **CTM** ("Políticas de Cumplimiento"), que se adjunta como Anexo 7, y declara que conoce y entiende las

VISTO
EJECUTADO

DS
LAM

reglas y procedimientos aplicables y acepta cumplir con dichas reglas y procedimientos en todo momento.

Bajo ninguna circunstancia **YOFC** deberá involucrarse en actos de lavado de dinero, corrupción o soborno, o incumplir sanciones aplicables que se encuentren definidas o incorporadas en las Políticas de Cumplimiento; o ayudar, asistir o hacer que una persona se involucre en dichos actos.

DS
JG

25.2 Adecuados Procedimientos y Controles de Cumplimiento.

YOFC garantiza y declara que cuenta con adecuados y efectivos controles internos, programas y medidas para detectar y prevenir soborno de funcionarios públicos y personas en transacciones de negocios, lavado de dinero e incumplimiento de sanciones. Dichos controles, programas y medidas cumplen con los lineamientos relevantes distribuidos por las autoridades competentes y por la *OECD Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance*.^[1]

DS
JG

25.3 Obligación de reportar.

En caso **YOFC** conozca o sospeche de algún incumplimiento de las Políticas de Cumplimiento o cualquier potencial violación a las leyes aplicables por parte de cualquier persona actuando en representación de **YOFC** o cualquiera de sus trabajadores, deberá notificar de inmediato a **CTM** en su *Compliance Helpline*, el cual se encuentra disponible en todo momento.

25.4 Revisión de Libros y Registros.

YOFC deberá mantener, durante la vigencia del Contrato, sus libros y registros que reflejen con precisión todos sus activos, transacciones y gastos relacionados al Contrato en razonable detalle; y deberán mantener controles internos contables para asegurar que todas esas transacciones y gastos sean autorizados por su gerencia. **YOFC** deberá entregar dichos libros y registros a **CTM** para su revisión cuando este así lo requiera por escrito.

25.5 Divulgación del Contrato.

YOFC acepta mantener el Contrato y las Políticas de Cumplimiento en estricta confidencialidad y acuerda no divulgar su contenido a terceras personas sin el consentimiento expreso por escrito de **CTM**.

YOFC acepta que la divulgación total del Contrato podrá realizarse como respuesta a una solicitud de alguna autoridad gubernamental o por ley, a discreción de **CTM**.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: SERVIDUMBRES

- 26.1 **CTM**, en calidad de empresa concesionaria de transmisión eléctrica, ha obtenido los derechos de servidumbre requeridos específicamente para la instalación y operación de la Infraestructura Eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Concesiones, Decreto Ley N° 25844, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. Por lo expuesto, los referidos derechos de servidumbre son para beneficio exclusivo de las actividades de transmisión de energía eléctrica que **CTM** desarrolla bajo la concesión de transmisión otorgada a su favor.

VºBº
LEGAL

^[1] <http://www.oecd.org/investment/briberyininternationalbusiness/anti-briberyconvention/44884389.pdf>

DS
LAM

- 26.2 En caso se presentasen problemas de acceso a la Infraestructura Eléctrica o con los propietarios y/o poseedores de los predios a los que **YOFC** requiera acceder para el tendido de la Red de Telecomunicaciones, **YOFC** asumirá por su cuenta y riesgo las gestiones o negociaciones con los referidos propietarios y/o poseedores, manteniendo indemne a **CTM** frente a cualquier reclamo vinculado al acceso a predios y eximiéndola de toda responsabilidad.
- 26.3 Asimismo, con anterioridad al inicio de cualquier gestión o proceso de negociación con cualquier autoridad local, propietario o poseedor identificado en el ámbito de la Red de Telecomunicaciones, **YOFC** deberá poner esto en conocimiento de **CTM** por medio escrito, precisando los montos de compensación que manejen para cada gestión o proceso de negociación específico, de corresponder.

DS
JA

DS
JA

CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉTIMA: INTEGRIDAD Y MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

- 27.1 El Contrato constituye el acuerdo total y completo entre las Partes con respecto a su objeto, salvo que de manera expresa se estipule lo contrario en este Contrato, y no existe ninguna declaración, entendimiento o acuerdo entre las Partes, ya sea oral o escrito, que no haya sido incluido en el presente Contrato.
- 27.2 El Contrato prevalece sobre cualquier acuerdo, borrador, acuerdo verbal o entendimiento previo entre las Partes relacionadas con su objeto.
- 27.3 El Contrato no puede ser modificado en ningún sentido salvo mediante documento escrito firmado por las Partes que establezca expresamente que constituye una modificación al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: NULIDAD PARCIAL

- 28.1 Si cualquier disposición del Contrato, o cualquier aplicación de aquél fuera nula, inválida o inejecutable (en todo o en parte) por cualquier razón, las disposiciones restantes del Contrato continuarán en plena vigencia, siempre y cuando, la disposición nula e inválida o inejecutable sea divisible de las disposiciones que continuarán en plena vigencia.
- 28.2 La nulidad de una obligación principal conlleva la nulidad de todas sus obligaciones accesorias relacionadas. Sin embargo, la nulidad de una obligación accesoria no conlleva a la nulidad de la obligación principal con la cual está relacionada.
- 28.3 Sin perjuicio de lo anterior, las Partes harán todo esfuerzo razonable para elaborar e implementar una solución legalmente válida que logre el resultado más cercano a aquél que se buscaba obtener con la disposición declarada nula, inválida o inejecutable.

CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA: RENUNCIA DE DERECHOS

- 29.1 Cualquier incumplimiento o demora por una Parte en el ejercicio de cualquier derecho en virtud de este Contrato no operará como una renuncia a dicho derecho y ningún ejercicio individual o parcial de dicho derecho impedirá otro ejercicio adicional de dicho derecho o el ejercicio de cualquier otro derecho.
- 29.2 Ninguna renuncia a un derecho en virtud del presente Contrato será considerada como realizada por una Parte a menos que dicha renuncia conste en documento escrito firmado por las Partes.
- 29.3 Cualquier renuncia constituirá una renuncia sólo con respecto al asunto específico descrito en el documento donde conste la renuncia y de ninguna forma afectará los derechos de la Parte que presenta dicha renuncia en cualquier otro sentido o en cualquier otro momento.

VPB
LEGAL

DS

LAM

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

- 30.1 Los términos del Contrato deben entenderse e interpretarse en forma integral, no pudiendo interpretarse separadamente.
- 30.2 Las Partes reconocen que los títulos que aparecen al inicio de cada cláusula del Contrato son sólo con fines de referencia y comodidad y no pretenden ser incluyentes, definitivos ni influir de modo alguno en la interpretación, significado, contenido o alcance del Contrato.
- 30.3 Todas las referencias en el Contrato a una cláusula o numeral, hacen referencia a la cláusula o numeral correspondiente del Contrato, salvo que expresamente se señale lo contrario.
- 30.4 Las referencias en el Contrato a una cláusula incluyen todos los numerales dentro de dicha cláusula y las referencias a un numeral incluyen todos los párrafos dentro de éste.
- 30.5 Salvo que el contexto requiera una interpretación en sentido distinto, el plural incluye al singular y viceversa; y el masculino al femenino y viceversa.

DS

JO

DS

JO

CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA: INDEMNIDAD

- 31.1 **YOFC** deberá mantener indemne a **CTM**, sus trabajadores, ejecutivos, directores, accionistas, socios y subcontratistas (las "Partes Indemnizadas"), de todas las pérdidas, reclamos, acciones, juicios o procesos judiciales, administrativos o arbitrales (incluyendo costos y honorarios de los abogados) penalidades, multas, compensaciones y/o daños, incluyendo, a título enunciativo pero no limitativo: (1) lesiones corporales o de otra naturaleza o muerte de personas (sea personal del Contratante o terceros); (2) daño o destrucción de propiedad física que pertenezca a **CTM** o terceros; (3) violación de alguna Ley Aplicable; (4) responsabilidades en materia de medio ambiente, y; (5) cualquier daño o perjuicio causado a las Partes Indemnizadas (los "Daños"), que les ocasionen **YOFC**, sus trabajadores, ejecutivos, directores, funcionarios, accionistas, socios, subcontratistas y asesores, entre otros (las "Partes Responsables"), que sean consecuencia directa de la ejecución de los trabajos indicados en el presente Contrato por las Partes Responsables o del dolo o culpa de las Partes Responsables.

En tal sentido, **YOFC** será solidariamente responsable con las demás Partes Responsables por el pago de los Daños que se causen a las Partes Indemnizadas de acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente.

- 31.2 En relación con cualquier obligación de indemnidad asumida por **YOFC** en virtud del presente Contrato o de cualquier obligación de pago de cargo de **YOFC**, esta deberá entregar los fondos que le requiera **CTM** a efectos de cumplir con las obligaciones de pago que pudiesen corresponder, en los plazos que le indique **CTM**, todo ello con independencia y prescindiendo de los procesos administrativos o judiciales o arbitrales que ordenen el pago o que resuelvan o pudieran resolver la hipotética reclamación. En caso **CTM** se hubiese visto obligada a efectuar algún pago y/o gasto como consecuencia del incumplimiento de **YOFC** de alguna de sus obligaciones bajo este Contrato incluyendo la de este numeral, **YOFC** deberá efectuar los reembolsos respectivos en los plazos indicados por **CTM** caso contrario se ejecutará la Fianza. Ello sin perjuicio de los daños y perjuicios que puedan corresponder y su derecho a resolver el Contrato.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

- 32.1 Durante la vigencia del presente Contrato, **CTM** se reserva el derecho a arrendar o ceder en uso a terceros la Infraestructura Eléctrica, así como los postes, torres y otros

DS
LAM

- elementos de la Infraestructura Eléctrica que se pudieran adicionar en el futuro, a otras personas naturales y/o jurídicas que se estime conveniente, siempre y cuando ello no se contraponga y/o afecte de forma alguna los fines del presente Contrato.
- 32.2 En virtud de este Contrato las Partes no adquieren relaciones u obligaciones laborales de tipo alguno entre ellas, ni entre la una con los trabajadores de la otra o viceversa.
- 32.3 El presente Contrato no crea ni constituye ningún tipo de sociedad, consorcio, cooperativa, grupo de interés, unión transitoria de empresas o asociación entre las partes.
- 32.4 **CTM** estará facultada a subcontratar el cumplimiento total o parcial de las obligaciones resultantes de este Contrato a terceros, manteniendo en todo caso **CTM** su plena responsabilidad ante **YOFC** por los actos y hechos de tales terceros, siendo solidariamente responsable con estos terceros por los servicios que éstos ejecuten, así como por los daños y perjuicios que causen a **CTM**.
- 32.5 Se precisa que el Anexo N° 1, es el inventario de Infraestructura Eléctrica que forma parte del Contrato.
- 32.6 Las Partes convienen en establecer que forman parte integrante del Contrato, los Anexos siguientes:
- Anexo N° 1: Inventario de Infraestructura Eléctrica
 - Anexo N° 2: Procedimiento para desmontaje de la Red de Telecomunicaciones que no cuenta con autorización.
 - Anexo N° 3: Procedimiento para el reemplazo de Infraestructura Eléctrica a solicitud de **YOFC**.
 - Anexo N° 4: Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de CTM (MANOMAS).
 - Anexo N° 5: Cronograma de Despliegue de Fibra Óptica.
 - Anexo N° 6: Contenido del Expediente Técnico.
- 32.7 De conformidad con lo establecido en el presente Contrato, la validez para ambas Partes de los citados Anexos se sujeta a la conformidad de los mismos por parte de los funcionarios responsables de las Partes, así como a la suscripción en la parte final del último anexo.
- 32.8 En caso de discrepancia entre lo establecido en el Contrato y en los anexos, primarán las estipulaciones contenidas en el Contrato.

DS
JO

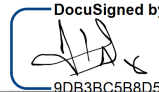
DS
[Signature]

En señal de conformidad con todo y cada una de las estipulaciones de este Contrato, las Partes rubrican cada una de las hojas del Contrato y firman al pie del mismo, en duplicado, en la ciudad de Lima a el 19 de octubre de 2023.



Zou Feng
ZOU FENG
Gerente General
YOFC PERU S.A.C.

VºBº
LEGAL
[Signature]

DocuSigned by:


9DB3BC5B8D5C49D
Jorge Luis Güimac Dávila
CTM